



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 11 de octubre de 2023.

Proceso	Ejecutivo Conexo.
Ejecutantes	Libia de Jesús Sierra Montoya. José Darío Valencia Jaramillo.
Ejecutada	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicado	2022-229
Auto Interlocutorio	0925
Asunto	Libra Mandamiento de Pago.

Se procede a resolver la solicitud de ejecución presentada por la señora Libia de Jesús Sierra Montoya y el señor José Darío Valencia Jaramillo con fundamento en sentencia judicial de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario radicado 2011-1523 contra la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Para resolver se considera:

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: “presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal”.

Se aduce como como título para esta ejecución la sentencia condenatoria proferida por este despacho con fecha del 15 de junio de 2012, confirmada por la Sala Primera Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 31 de julio de 2015, sobre la anterior decisión fue presentado el recurso extraordinario de casación, y por sentencia del 17 de junio de 2020 emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde decidió No Casar la sentencia, notificada por Edicto fijado el 06 de julio de 2020, quedando ejecutoriada la providencia el 09 de julio de 2020, según constancia secretarial emitida por esa corporación.

Así las cosas, estando en firme y legalmente ejecutoriada la sentencia que se aduce como título ejecutivo y de ella se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero de plazo vencido, se libraré entonces orden de pago en

contra de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a favor de cada uno de los ejecutantes, por la suma de tres millones trescientos trece mil noventa y tres pesos (\$3.313.093) por concepto de retroactivo pensional causado entre el 18 de julio de 2010 al 01 de junio de 2011, y por los intereses moratorios causados sobre dichas sumas desde el 29 de marzo de 2011 hasta la fecha efectiva del pago.

En relación a la medida cautelar pretendida, no se accederá a la misma habida cuenta que no se encuentra debidamente individualizada y solicitada, no siendo dable para el despacho identificar la misma.

Finalmente, en cuanto a las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo se resolverá en el momento oportuno.

Teniendo en cuenta las disposiciones legales en materia procesal establecido en la ley 2213 del 2022, estableciendo el uso de las tecnologías de la comunicación, en cuyo art. 8, dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, se dispondrá la notificación personal por secretaría del despacho a la ejecutada al correo electrónico (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 de la ley 2213 del 2022, así como lo dispuesto en parágrafo del numeral 4 del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Librar orden de pago a favor de la señora Libia de Jesús Sierra Montoya y en contra de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A. por la suma de tres millones trescientos trece mil noventa y tres pesos (\$3.313.093) por concepto de retroactivo pensional causado entre el 18 de julio de 2010 al 01 de junio de 2011; y por los intereses moratorios causados sobre la suma antes indicada, desde el 29 de marzo de 2011 hasta la fecha efectiva del pago.

Segundo. Librar orden de pago a favor del señor José Darío Valencia Jaramillo y en contra de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A. por la suma de tres millones trescientos trece mil noventa y tres pesos (\$3.313.093) por concepto de retroactivo pensional causado entre el 18 de julio de 2010 al 01 de junio de 2011; y por los intereses moratorios causados sobre la suma antes indicada, desde el 29 de marzo de 2011 hasta la fecha efectiva del pago.

Tercero. No se accede a la medida cautelar solicitada.

Cuarto. Sobre las costas procesales de la presente ejecución, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

Quinto. Notificar por secretaría del despacho y mediante mensaje de datos al representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A. al correo electrónico (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), adjuntando copia de este auto, y de la demanda, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente en que quedé notificada.

Sexto. La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Séptimo. El abogado Juan Carlos Osorio Cardona, identificado con CC. 98.657.837 y portador de la TP. 200.497 del C.S. de la J., mantiene su personería para esta ejecución.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º de la ley 2213 del 2022, se le indica a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 164 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71> hoy 12 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario